



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
P R E S E N T E.**

Las suscritas, Diputadas, Yarabí Ávila González, Eloísa Berber Zermeño, Adriana Campos Huirache, Rosa María De la Torre Torres, Rosalía Miranda Arévalo, Socorro de la Luz Quintana León, Xóchitl Ruiz González y Adriana Hernández Iñiguez y los Diputados, Raymundo Arreola Ortega, Juan Manuel Figueroa Ceja, Wilfrido Lázaro Medina, Roberto Carlos López García, Roberto Maldonado Hinojosa, Mario Armando Mendoza Guzmán, y Sergio Ochoa Vázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Ernesto Núñez Aguilar y Juanita Noemí Ramírez Bravo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a ésta Soberanía **la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el acceso a la información es un derecho fundamental que se reconoce como el derecho, garantizado por el gobierno, de todos los ciudadanos y habitantes del país para conocer, ya sea de manera activa o pasiva, la información, que producen y poseen las entidades públicas, tal como dispone el artículo 6° que establece:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*”



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”*

Por su parte, el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo contempla que la rendición de cuentas integra el derecho a recibir información y la obligación que tiene el gobierno para poder a abrirse a la inspección pública, así como la obligación de justificar sus actos.

Toda persona, señala la Ley Fundamental de nuestro Estado, tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Diferentes instrumentos internacionales reconocen al derecho a la información como una prerrogativa cuyo respeto constrañe a los Estados y la cual redundará en una mejora de la calidad de los sistemas democráticos. Por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el poder investigar y recibir informaciones y opiniones, y difundirlas por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 asienta en su artículo 19 que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo 13 postula que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión a la que toda persona tiene derecho, comprende asimismo *"...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro método de su elección"*.

Desde el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es la piedra de toque sobre la cual reposa la existencia misma de una sociedad democrática, la cual es indispensable para la formación de una verdadera opinión pública y al mismo tiempo *conditio sine qua non* para el desarrollo de partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales, y en general para todos aquellos que desean tener una influencia sobre el público. En consecuencia, y a decir de la Corte, puede afirmarse que una sociedad que no está verazmente informada, es una sociedad que no posee una libertad real y verdadera.<sup>1</sup>

Mientras tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en su tesis aislada 1a. CCXV/2009, con número de registro 165760, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL", que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar

---

<sup>1</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 y *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Visto desde el punto de vista de la doctrina, el derecho a la información, en palabras de Delmer D. Dunn, debe entenderse “la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”<sup>2</sup>

Acorde con tales ideas y preceptos jurídicos, el Estado Mexicano ha traducido en leyes ordinarias su vocación por respetar y hacer efectivo el derecho a la información, siendo la primera de ellas la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 11 de junio de 2002. Sin embargo, este derecho humano evolucionó a tal punto que el 7 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el cual constituye el fundamento vigente para el reconocimiento y ejercicio de tal prerrogativa.

Con motivo de esta enmienda, la fracción XXIX-S del artículo 73 establece que el Congreso de la Unión será competente para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

---

<sup>2</sup> Delmer D. Dunn, “Mixing Elected and Nonelected Officials in Democratic Policy Making: Fundamentals of Accountability and Responsibility”, citado en Luis Carlos Ugalde, Rendición de cuentas y democracia. El caso de México, México, IFE, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Cívica, 2002, p. 12.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Por su parte, el artículo segundo transitorio de dicha Decreto dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. Constitucional , así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En atención a tales disposiciones fue que el legislador ordinario expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, la cual tiene como objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

La diferencia del nuevo diseño legal con el anterior estriba en que éste tiene como uno de sus fines ampliar el espectro de sujetos obligados y sus deberes frente a la sociedad, así como homogeneizar las reglas aplicables a los tres niveles de gobierno y a los particulares que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad, lo que dará certeza jurídica a los gobernados y evitará subterfugios para evadir el cumplimiento de las obligaciones consignadas en tal ordenamiento.

La obligación de homogeneizar el sistema de transparencia se encuentra consignada en el artículo quinto transitorio de la nueva ley, el cual dispone que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del referido Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley. Es en atención a este imperativo que presentamos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, la cual pretende no sólo poner el reloj de la transparencia en Michoacán a la misma hora que el resto de la República, sino ampliar los derechos y hacer efectivas las garantías



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



establecidas a favor de los gobernados en este rubro, haciendo así un aporte importantísimo a la construcción de ciudadanía y buen gobierno.

La iniciativa que presentamos de esta nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consolida en un marco democrático de inclusión ciudadana. Cabe destacar que se ha logrado avanzar mucho en la materia, sin embargo, no ha sido suficiente, de tal manera que instrumentar nuevos mecanismos que fortalezcan la transparencia y la rendición de cuentas es el reto a enfrentar a través de esta propuesta.

Al señalar que el marco ha sido insuficiente es porque las políticas en materia de transparencia se han reducido a ser medios para dar a conocer información, más que ser instrumentos para el control del poder político. Esta ley de avanzada para el Estado permitirá conocer de manera precisa aquellos secretos que cubren la impunidad y generan la inmunidad.

La transparencia implica dar a conocer la información pública que obra en los archivos de cada dependencia de gobierno, garantizar el derecho de acceso a la información, y salvaguardar la protección de datos personales de solicitantes y sujetos obligados.

La transparencia parte entonces, de un control que provocará un verdadero detector de conductas irregulares en la función pública, lo que permitirá generar una percepción de que estas políticas de transparencia son mecanismos útiles, generando legitimidad en las políticas públicas.

Las políticas de acceso a la información han creado un debate sobre cómo se puede lograr una mayor efectividad y beneficios para la sociedad derivado de la transparencia. La apertura de la información del gobierno a los ciudadanos es un gran avance para cumplir con este derecho humano.

Michoacán necesita de una estructura administrativa y legal que le permita dar paso a una exigencia social en pro establecer mecanismos que hagan propicia la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental, la eficacia institucional y el combate a la corrupción y a la impunidad.

El reto que debemos asumir, bajo un serio compromiso para mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas del Estado de Michoacán, por lo que me parece



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



imprescindible, que el trabajo coordinado entre los entes garantes de velar por el combate a la corrupción cuenten con las herramientas jurídicas para hacer frente a este problema social que nos aqueja.

En la actualidad, la obligación de toda autoridad se finca en el análisis de una evaluación de indicadores que permitan dar fluidez a la obligación constitucional de la rendición de cuentas, así tenemos que los altos índices de corrupción nos indican una debilidad en la estructura gubernamental para cumplir dicha obligación.

Resulta aplicable invocar en este momento las palabras del Presidente Enrique Peña Nieto, quien aseguró en junio de 2015 que la transparencia y rendición de cuentas son la mejor manera de fortalecer confianza en las instituciones y de consolidar a la democracia: *"Estamos abriendo puertas y ventanas para que la sociedad mexicana conozca mejor cómo y en qué se invierten los recursos de los mexicanos"*. (Debemos llevar a la sociedad) *"por nuevos caminos, estableciendo parámetros, estableciendo límites, controles, obligando a la apertura y la transparencia, estamos auténticamente estableciendo nuevos paradigmas."*

De conformidad con todo lo anterior es que a través del Decreto se expide un nuevo ordenamiento en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Michoacán de Ocampo, derogando así la legislación vigente, lo que significa un ejercicio de armonización acorde a las normas constitucionales contenidas en el artículo 6º de nuestra Ley Fundamental y la Ley General aplicable a este rubro.

En el Título Primero se establecen las disposiciones generales, a saber: los objetivos generales y específicos de la Ley, los alcances del derecho humano de acceso a la información, las bases para la interpretación del presente ordenamiento, los principios que deben regir la actuación de los Sujetos Obligados y los conceptos básicos para la mejor comprensión de la normatividad cuya aprobación se plantea.

De igual forma, se establece quiénes son los Sujetos Obligados, sus responsabilidades y las prohibiciones que les son aplicables en lo relativo a datos personales, las características de la información personal y la legitimación para acceder a la información pública.





## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



El Título Segundo establece las obligaciones que deberán cumplir los Sujetos Obligados y las modalidades aplicables a los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, así como las excepciones aplicables a los Sujetos cuyas facultades se relacionen con la seguridad pública del Estado de Michoacán.

En este apartado se contempla que toda la información en posesión de los sujetos obligados estará a disposición de toda persona, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial, como también que la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública, y de los documentos en que se contenga, serán sancionables en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

A efecto de hacer de las tecnologías de la información una herramienta útil en el ámbito de la transparencia, se contempla que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información pública que obre en su poder en los sitios de Internet correspondientes y a través de la plataforma nacional.

Se contempla un catálogo de información que como mínimo todos los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizado, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, obligación de la cual deberán dar cuenta al órgano garante del Estado y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional.

Los sujetos obligados tendrán que sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles y su obligación de proveer información no se limitará a documentos escritos, sino que incluirá fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Acorde con los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, la información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

El Instituto y los sujetos obligados procurarán que la información publicada sea accesible a personas que hablen alguna lengua indígena, por lo que deberán promover y desarrollar políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Con la finalidad de que los particulares puedan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia, se obliga a los sujetos obligados para que pongan a disposición del público equipos de cómputo con acceso a Internet, sin que ello obste para que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

A efecto de evitar un menoscabo en el acceso a la información pública durante el desarrollo de los procesos electorales, se aclara que la información publicada por los sujetos obligados no constituye propaganda gubernamental, por lo que los Sujetos Obligados, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Se describen las obligaciones de transparencia específicas a cargo de determinados sujetos obligados, distinguiendo para ello entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los órganos dotados de autonomía por mandato constitucional, como el Instituto Electoral, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los tribunales de Justicia Administrativa y Electoral, el propio organismo garante en materia de transparencia y las instituciones de educación que disfruten de esta cualidad.

Se contienen también las obligaciones específicas correspondientes a los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo a través del cual se ejerzan recursos estatales.

En materia laboral, se especifican las obligaciones inherentes a las autoridades administrativas y jurisdiccionales cuando se trate de información relativa a los sindicatos y las inherentes a éstas organizaciones cuando reciban y ejerzan recursos públicos estatales, debiéndose mantener como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

En el cumplimiento de tales obligaciones, los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional, aunque en



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Se establecen las obligaciones a cargo de las personas físicas y jurídicas, de derecho privado o social, en lo relativo a la entrega de aquella información relacionada con el origen, recepción, administración o aplicación de recursos públicos, y aquella relacionada con actos que pudieran llegar a realizar con el carácter de autoridad, así como la forma en que el Instituto determinará cuál es la información que deberán hacer pública esta clase de personas.

Se contempla el derecho de que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto aquellas violaciones a las disposiciones referentes a la información pública de oficio, por medio electrónico o por escrito presentado físicamente y el procedimiento a que deberá ceñirse el Instituto cuando se trate de la verificación, oficiosa o a petición de parte, del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los Sujetos Obligados, sea de manera virtual aleatoria o muestral y periódica.

Las resoluciones que emita el Instituto sobre los procedimientos de denuncia a que se refiere el Capítulo de mérito, tendrán el carácter de definitivas e inatacables para los sujetos obligados, pudiendo en todo caso el particular impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda.

En caso de que el Instituto considere que existe el incumplimiento total o parcial de la resolución emitida, podrán emitirse acuerdos de incumplimiento, a efecto de que el Pleno imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

El procedimiento tendiente a garantizar el acceso a la información pública se encuentra previsto en el Título Tercero de esta ley, y a través del mismo se busca que los Sujetos Obligados garanticen las condiciones de accesibilidad para que se pueda ejercer el derecho de acceso a la información, para lo cual deberán ofrecer asesoría gratuita a los solicitantes. La norma no distingue entre los solicitantes y por ello establece que toda persona podrá presentar solicitud de acceso a la información, sin que en caso alguno se le pueda condicionar a que motive o justifique la causa de la solicitud, o se le requiera que demuestre interés jurídico.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Las solicitudes podrán hacerse a través de la Plataforma Nacional o de otros medios convencionales como el correo electrónico, el correo postal, la mensajería o el telégrafo, así como también verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Cuando se trate de información que obre en poder de persona física o moral de derecho privado o social, ésta se solicitará al Sujeto Obligado que supervise sus actividades o haya proporcionado recursos públicos.

El capítulo de referencia establece los requisitos para presentar una solicitud de información, así como la obligación de que ésta sea entregada en un formato accesible o en la lengua indígena que al efecto sea señalada, conforme a las posibilidades del sujeto obligado.

La norma que se propone contempla que el cobro por concepto de reproducción, certificación y envío de información pública tendrá carácter de excepcional y se sujetará a límites que no deberán rebasar el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; el costo de envío, en su caso, o el pago de la certificación de los Documentos, según sea el caso, los cuales se encontrarán previstos en la Ley de Ingresos.

Todas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas y no podrán considerarse como información reservada.

Se establecen las disposiciones inherentes a la clasificación y desclasificación de la información. El objetivo de tales normas consiste en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo sea restringido mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información, para lo cual los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al que al efecto se contemplan, debiendo acreditar plenamente su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, correrá a cargo de los Sujetos Obligados.

Se establecen los supuestos en los que la información podrá clasificarse como reservada, que no podrá invocarse este carácter cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

El sujeto obligado que clasifique la información como reservada no sólo deberá fundar y motivar el acto concreto, sino que además deberá aplicar una prueba de daño que justifique su proceder. De esta forma, el sujeto obligado tendrá que acreditar en todo caso que:

- La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Dicho índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración, debiéndose índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

La negativa a permitir el acceso a la información no será una decisión unipersonal por parte de algún servidor público titular de la Unidad de Transparencia adscrita al Sujeto Obligado, sino que el Comité de Transparencia competente deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y verificar que efectivamente se actualice alguno de los supuestos de clasificación.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, plazo que correrá a partir de la fecha en que se clasificó el documento. Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

La información o documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva. Queda prohibido que los Sujetos Obligados emitan acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada, al igual que la clasificación de documentos antes de que se genere la información, por lo que la clasificación se realizará caso por caso. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

El Servidor Público que teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso restringido y la libere, será sancionado en los términos que señale la ley.

Será considerada como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no estará sujeta a temporalidad alguna, pudiendo tener acceso a ella únicamente los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

A los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, se les tendrá como información confidencial. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Queda prohibido a los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, así como a aquellos que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, clasificar, por ese solo supuesto, aquella información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Tampoco los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Queda establecido que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial, debiéndose obtener en todo caso el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo cuando operen determinadas excepciones.

La información que contenga datos de carácter personal deberá sistematizarse con fines lícitos y legítimos. La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no deberá registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Los Sujetos Obligados quedan impedidos para difundir, comercializar o transmitir los datos de carácter personal contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, o en los casos de excepción que la propia ley establezca.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa y clara, por el responsable del banco o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el interesado ya fue informado del contenido. Esto no será aplicable cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información solicitada al titular resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Los Sujetos Obligados deberán adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y sensibles que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, en particular, podrán ser rectificadas o cancelados, en su caso, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos. La cancelación dará lugar a la suspensión temporal de datos.

Los interesados tendrán derecho a oponerse al tratamiento de los datos que les conciernan, en el supuesto de que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento. De actualizarse tal supuesto, el responsable del registro deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.

Se contempla al Instituto para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, como un Organismo Público autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, operación y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Dicha institución se regirá por los principios de austeridad, racionalidad eficiencia y transparencia en el ejercicio del presupuesto. Para efectos de sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

En esta nueva ley se reitera que el Consejo es el órgano máximo de autoridad del Instituto, y que sus decisiones serán desarrolladas de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre sus integrantes. En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

El Consejo estará integrado por tres Comisionados que serán designados de forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establece en la propia ley, el cual se desarrollará de manera pública ante el Congreso del Estado.





## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



El ordenamiento cuya aprobación se propone contiene las reglas aplicables al desarrollo de las sesiones del Consejo, las cuales deberán ser públicas salvo que medie acuerdo para declararlas privadas, cuando la naturaleza de los temas lo ameriten y serán ordinarias y extraordinarias.

Para evitar que los Comisionados incurran en conflictos de interés, se deja a la descripción reglamentaria el señalamiento de los supuestos en que los éstos deberán excusarse o ser recusados por algún impedimento para conocer de un caso concreto, correspondiendo en todo caso al Consejo la calificación sobre la procedencia de la recusación.

Los Comisionados durarán en su cargo un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. No podrán ser separados de su cargo, salvo en los términos que determina el Título Cuarto de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad del Estado en que se disfrute sueldo, excepto las de docencia, investigación y beneficencia.

Los Comisionados no podrán ser ratificados, pero aquel que pretenda reelegirse, deberá participar en el proceso establecido en la convocatoria que emita el Congreso.

Se establecen las atribuciones del Consejo y su Presidente, así como de los Comisionados y del Secretario General, las cuales giran principalmente en torno a la interpretación, vigilancia y cumplimiento de la Ley General, de la presente Ley y las demás normas aplicables en materia de transparencia y datos personales.

Se crea el Consejo Consultivo como un órgano de asesoría y apoyo del Instituto, el cual estará integrado por cinco consejeros, que serán elegidos por el Congreso del Estado. En su integración se propiciará la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia y en derechos humanos. El cargo como Consejero será de carácter honorífico y, por lo tanto, no remunerado.

Como reflejo del diseño establecido en la Ley General de la materia, se establece en el Estado de Michoacán un Sistema local de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual tendrá como finalidad coordinar y



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



evaluar las acciones relativas a la política pública transversal aplicable en estos rubros, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos aplicables.

Dicha instancia está proyectada para contribuir a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la Transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

El Sistema Estatal tendrá entre sus funciones coadyuvar en la implementación de los lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, emitidos por el Sistema Nacional, tendentes a cumplir con los objetivos de la Ley General y la presente Ley.

El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Comisionado Presidente del Instituto. Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios. Los miembros del Sistema tendrán el carácter honorífico y, por lo tanto, no remunerado.

En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros. Los integrantes de estos comités no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Cada Comité de Transparencia deberá, entre otras funciones, instituir, coordinar y supervisar, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como también confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Los Sujetos Obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia, al frente de la cual habrá un responsable que será designado de entre sus servidores públicos, quien



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



se encargará de la atención y respuesta de las solicitudes de información que formule toda persona. Dicho responsable fungirá como enlace entre el Sujeto Obligado y el o los solicitantes y será encargado de tramitar internamente la solicitud de información con la responsabilidad de verificar en cada caso que misma no sea confidencial o reservada.

A las Unidades de Transparencia les corresponderá, entre otras cosas, recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y en su caso entregar a los particulares la información solicitada; así como auxiliarlos en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan o sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán cooperar con el Instituto y Organismos garantes para capacitar y actualizar a sus servidores públicos en la cultura del derecho al acceso a la información pública, y al ejercicio del derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, a través de cursos, seminarios, talleres o cualquier otra forma pedagógica que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



El Instituto coadyuvará con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Se contemplan los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública. En éste se describen las reglas relativas al recurso de revisión y al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto.

Las resoluciones que dicte el Instituto al resolver los recursos de revisión podrán confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado y establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

A efecto de fomentar la responsabilidad en el ejercicio del servicio público y hacer efectivo al derecho al acceso a la información, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las resoluciones del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados, los cuales, a través de sus Unidades de Transparencia, deberán otorgar estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar sobre esto a dicho organismo autónomo.

No podrá archivarse ningún asunto sin que sea enteramente cumplida la resolución dictada por el Instituto o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

El Instituto podrá aplicar diversas medidas de apremio al servidor público que desacate una resolución o a los miembros de sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las cuales van desde la amonestación pública hasta la imposición de sanciones pecuniarias que van desde los ciento cincuenta hasta las mil quinientas Unidades de Medida y Actualización y en caso de reincidencia, en la aplicación de multa, se aplicará el doble de la misma.

El Instituto determinará los medios de apremio según el caso, tomando en cuenta la gravedad de la conducta u omisión imputada y para determinar la gravedad el deberá considerar la situación económica, la reincidencia y el daño causado. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y será considerado en las evaluaciones que realice éste y las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Si agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Instituto dará aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir en el plazo de cinco días hábiles la resolución. Si el incumplimiento persiste, se aplicarán al superior jerárquico las medidas de apremio contempladas en la Ley.

Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos entre otras, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos contemplados por la Ley; incumplir los plazos de atención previstos en la Ley, y usar, sustraer, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente de manera dolosa la información pública que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por la Ley serán independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, según corresponda, para que resuelvan lo



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

El procedimiento sancionatorio aplicable a presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público también se encuentra previsto en la presente Ley, y el Instituto estará investido de facultades para conocer y desahogarlo y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con apercibimiento, multa de ciento cincuenta a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Igualmente se aplicará multa adicional de hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Con la finalidad de fortalecer el equilibrio de poderes y la rendición de cuentas, el Instituto dará vista al Congreso de Estado sobre el incumplimiento reiterado a esta Ley por parte de los sujetos obligados.

El Instituto contará con una Contraloría encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano. La Contraloría tiene la facultad de instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

El titular de la Contraloría será designado por el Congreso del Estado, durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez, debiendo adscribirse administrativamente a la presidencia del Instituto.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Quien ejerza el cargo de contralor deberá satisfacer diversos requisitos orientados a garantizar su buena reputación, independencia y experiencia probada en el manejo y fiscalización de recursos.

La Ley cuya expedición se propone a través de la presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y abrogará la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de fecha 7 de noviembre de 2008; así mismo como cualquier otra disposición que contravenga su letra.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán conforme a la ley abrogada y en lo referente a los procedimientos sancionatorios, éstos se seguirán llevando a cabo bajo las normas vigentes hasta en tanto se apruebe la ley general en materia anticorrupción y se hagan las reformas estructurales para que sea el Tribunal de Justicia Administrativa el que inicie tales procedimientos administrativos de responsabilidades.

Finalmente, las normas relativas a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados permanecerán vigentes hasta en tanto entre en vigor la Ley estatal de la materia derivada de la Ley General que deba expedirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

La transparencia y la rendición de cuentas son necesarias en virtud de que han conformado un espacio de reflexión y una postura de análisis, que ha devenido en una aportación significativa para dar claridad a conceptos como la participación ciudadana informada, así, la transparencia, es condición necesaria, para que nuestro estado evolucione hacia administraciones socialmente responsables y respetuosas de los derechos de todos los ciudadanos.

La Septuagésima Tercera legislatura, está llamada a desempeñar un papel fundamental en la transformación de la legislación vigente en el estado, su aportación en la solución de los problemas que acontecen en la actualidad es de suma importancia, en virtud de que juega un papel de primer orden, abriendo un horizonte inclusivo de toda la sociedad



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



michoacana, misma que requiere, ante todo, prácticas más honestas y democráticas. El fin último del trabajo legislativo, es servir a la sociedad, pero para ello se requiere pasar a precisiones y trabajos concretos, como se propone con la Nueva Ley de Transparencia para el Estado, no es posible estar sólo en el campo de la abstracción al hablar de lo que hace falta a las instituciones.

En este orden de ideas, la transparencia es un asunto que condiciona e incide en los procesos de la sociedad entera; es decir, con este elemento a favor de los ciudadanos, se va un paso más allá, no se trata, solamente, del cumplimiento de determinadas normas establecidas por la legislación federal reafirmadas por la legislación local, ni por cumplir con rutinas cotidianas o requerimientos ocasionales, se trata de una forma de trabajo, de vida.

Podemos hablar de la democracia en el Estado de Michoacán, como una realidad que continúa en desarrollo; es decir, que se encuentra en camino de consolidación, al interior de esta legislatura se han realizado actividades significativas en la búsqueda de su fortalecimiento por medio de la implementación de políticas de acceso a la información pública que resultan de la aplicación de la transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, en el Estado de Michoacán de Ocampo, se cuenta con una comunidad sensible, abierta y dinámica, sociedad que cada día busca prácticas más justas y democráticas, respetando la diversidad y acrecentando su sentido de la responsabilidad, para que esto sea posible, necesita contar con la información pertinente que le permita participar y decidir, sin duda, con esta nueva Ley se seguirán logrando avances significativos.

Por todo lo antes expuesto, es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:





# **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado, es reglamentaria del artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de transparencia y acceso a la información pública y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho humano a la información en posesión de los sujetos obligados que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el orden estatal o municipal, así como proteger y garantizar la protección de los datos personales y sensibles en posesión de los sujetos obligados y promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 2º. El derecho humano a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de instrumentos



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones debe prevalecer en todo tiempo aquella que proteja a las personas de manera más amplia.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General y la presente Ley, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 3º.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar ninguna legitimación activa ni interés jurídico sustentado en derecho sustantivo que motive el pedimento, salvo el caso de los datos personales, de carácter personal y sensible en posesión de los sujetos obligados.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá proporcionarla o hacerla pública.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

ARTÍCULO 4º. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

ARTÍCULO 5º. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

ARTÍCULO 6º. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Contribuir a la plena vigencia del Estado de Derecho;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información pública, mediante procedimientos expeditos, sencillos y gratuitos;
- III. Optimizar el nivel de participación ciudadana en la toma de decisiones y en la evaluación de las políticas públicas conforme a los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados;
- IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de los recursos públicos y la gestión pública, a través de un flujo de información oportuna, eficaz, verificable, inteligible e integral;
- V. Actualizar, optimizar, organizar y clasificar la información en posesión de los Sujetos Obligados;
- VI. Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados a través de la generación de información sobre sus indicadores de gestión y del ejercicio y manejo de los recursos públicos, mediante la publicación completa, veraz, oportuna, confiable y comprensible a todas las personas;
- VII. Regular los medios de impugnación en materia de transparencia y protección de datos personales;
- VIII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- IX. Regular la participación en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; y
- XI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 7º. El Instituto y todos los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia: Obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. Independencia: Cualidad que se debe tener para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. Legalidad: Obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. Objetividad: Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y
- IX. Transparencia: Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

ARTÍCULO 8º. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

- III. Autodeterminación informativa: Es el derecho de las personas de determinar el uso y destino de su información de carácter personal y sensible;
- IV. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;
- V. Comité de Transparencia: A los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados del Estado de Michoacán;
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Consejo: El Consejo del Instituto para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán;
- VIII. Consejo Estatal: Consejo del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IX. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- X. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo del Instituto para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán;
- XI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
  - a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
  - b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
  - c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
  - d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
  - e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
  - f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
  - g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
  - h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
  - i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

- j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- XII. Datos de carácter personal: Son los datos provenientes de las diferentes actividades que personas identificadas o identificables realizan, que sólo le conciernen al interesado y cuya publicidad puede causarle daño o estado de peligro en sus bienes jurídicos;
- XIII. Datos personales: Los atributos jurídicos de la persona, características asignadas por el derecho que lo identifican como centro de derechos y obligaciones;
- XIV. Datos sensibles: Los datos recopilados en información corporal de la persona, provenientes de los registros médicos y genéticos;
- XV. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;
- XVI. Derecho de protección de datos: Derecho de toda persona física para pedir la debida protección y controlar el uso de sus datos personales, de carácter personal y sensible, que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados. Este derecho incluye las facultades de acceso, rectificación, oposición y cancelación de tales datos;
- XVII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XVIII. Ejecutivo del Estado: El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XIX. Estado: el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XX. Gratuidad: La posibilidad de disponer, sin pago de por medio, de la información pública;
- XXI. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXII. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

- XXIII. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XXIV. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XXV. Información confidencial: La que se encuentra en posesión de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;
- XXVI. Información de acceso restringido: La que encontrándose en posesión del Sujeto Obligado se restringe por razones de seguridad estatal o personal;
- XXVII. Información de oficio: la información pública que obligatoriamente deben publicitar los Sujetos Obligados;
- XXVIII. Instituto: El Instituto para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán;
- XXIX. Instituto Nacional: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXX. Interés público: La valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XXXI. Ley: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXII. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXXIII. Pleno: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán;
- XXXIV. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXV. Rendición de cuentas: La obligación de todo servidor público de informar sobre la utilización y el manejo del recurso público, así como de su gestión, a la sociedad en general;
- XXXVI. Servidor público: Toda persona física que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión realice cualquier actividad en nombre o al servicio de alguno de los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción XXVIII de este artículo, cualquiera que sea su nivel jerárquico;
- XXXVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

- XXXVIII. Sujeto Obligado: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;
- XXXIX. Transparencia: la Norma de acción del sujeto obligado, que consiste en poner a disposición de la sociedad la información pública que posee;
- XL. Unidad de transparencia: Denominación del área responsable de los Sujetos Obligados de atender las solicitudes de acceso a la información, y
- XLI. Versión Pública: Documento o expediente disponible para consulta pública por no contener información clasificada como reservada o confidencial o de contenerla es eliminada.

**ARTÍCULO 9º. Son Sujetos Obligados:**

I. El Poder Ejecutivo del Estado, integrado por las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, sus Organismos Desconcentrados, Descentralizados, de Participación Estatal, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;

II. El Poder Legislativo, integrado por el Pleno, sus órganos, incluyendo los desconcentrados, descentralizados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión o de auditoría y fiscalización, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;

III. El Poder Judicial, integrado por el Pleno, el Consejo del Poder Judicial, los Tribunales Especializados, sus organismos desconcentrados, descentralizados, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;

IV. Los Ayuntamientos, la administración pública municipal, integrado por sus organismos desconcentrados, descentralizados, de participación municipal, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;

VI. Los fondos y fideicomisos públicos estatales o municipales;

VII. Las juntas locales en materia del trabajo;

VIII. Los órganos autónomos;

IX. Los partidos y agrupaciones políticas;

X. Los sindicatos como entidades de interés público, y

XI. Las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o sociales, que por cualquier forma reciban, administren o apliquen recursos públicos de conformidad con el marco



legal aplicable. Las personas que ejerzan una función pública o presten servicios públicos, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios.

ARTÍCULO 10. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

ARTÍCULO 11. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

### **TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I**

#### **De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 12. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus servidores públicos o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;
- VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;
- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto y el Instituto Nacional;

- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XIII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto,
- XV. Integrar, organizar, clasificar y manejar, con eficiencia, sus registros y archivos administrativos y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- XVI. Mantener actualizada para consulta directa y en los medios electrónicos disponibles, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información de oficio, completa y de manera oportuna a que se refiere la presente Ley;
- XVII. Generar información en datos abiertos, accesibles y claros;
- XVIII. Garantizar la transparencia y el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;
- XIX. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;
- XX. Asegurar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;
- XXI. Capacitar y sensibilizar a los servidores públicos en materia de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y protección de datos personales;
- XXII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto;
- XXIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- XXIV. Emitir los lineamientos para la generación de las versiones públicas. La falta de emisión de dichos lineamientos no impedirá el acceso a la información solicitada y el Sujeto Obligado dispondrá lo necesario para ello;
- XXV. Remitir al Instituto su informe anual de conformidad con esta Ley; y,
- XXVI. Las demás que se deriven de la normatividad vigente.

Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y en la presente Ley.

Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

No estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Acreditación, Certificación y Control de Confianza.

ARTÍCULO 13. Serán responsables de la información quienes la generen, administren, manejen, archiven o conserven.

Toda la información en posesión de los sujetos obligados estará a disposición de toda persona, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en poder de los sujetos obligados. No se impone la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública, y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 14. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este capítulo en los sitios de Internet correspondientes y a través de la plataforma nacional.

ARTÍCULO 15. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público y deberán mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
  - b) Denominación del programa;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) Diseño, objetivos y alcances;
  - e) Metas físicas;
  - f) Población beneficiada estimada;
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
  - j) Mecanismos de exigibilidad;
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - m) Formas de participación social;
  - n) Articulación con otros programas sociales;
  - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
  - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
  - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto;
- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
  - a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
    - 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
    - 2. Los nombres de los participantes o invitados;
    - 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
    - 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
    - 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
    - 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
    - 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
    - 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
    - 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  13. El convenio de terminación, y
  14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito;
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;



- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
- XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

**ARTÍCULO 16.** Los sujetos obligados deberán sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles, utilizando sistemas remotos o locales de comunicación electrónica o de cualquier otra tecnología.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

ARTÍCULO 17. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

ARTÍCULO 18. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, por lo que deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 19. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

ARTÍCULO 20. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

## **Capítulo II**

## **De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados**

ARTÍCULO 21. Las personas físicas y jurídicas, de derecho privado o social, a través del sujeto obligado que supervise sus actividades, estarán obligados a entregar la información relacionada con el origen, recepción, administración o aplicación de recursos públicos, y aquella relacionada con actos que pudieran llegar a realizar con el carácter de autoridad.

Artículo 22. El Instituto, dentro de su ámbito de competencia, determinará los casos en que las personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

ARTÍCULO 23. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o jurídicas que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

- I. Solicitar que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o jurídica en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



ARTÍCULO 24. El Poder Legislativo, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. Los dictámenes de las cuentas públicas del Estado, de los municipios y los estados financieros de los organismos públicos autónomos, como también de las entidades sujetas a fiscalización, cualquiera que sea su modalidad;
- II. Los montos asignados a los diputados, las comisiones y comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y las unidades administrativas;
- III. Las convocatorias a reuniones de comisiones, comités, y de la Junta de Coordinación Política;
- IV. Las actas, acuerdos, listas de asistencia, programas de trabajo, e informes de cada una de las comisiones;
- V. El informe de labores legislativas de cada uno de los diputados, comisiones y mesas directivas, según lo establecido por la ley de la materia;
- VI. La estadística de asistencias de las sesiones a Pleno, órganos directivos, comisiones y comités, que contenga el nombre de los diputados y el sentido de su voto.
- VII. Agenda legislativa;
- VIII. Gaceta Parlamentaria;
- IX. Orden del Día;
- X. El Diario de Debates;
- XI. Las versiones estenográficas;
- XII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre los mismos;
- XIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- XIV. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XV. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XVI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

- XVII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación, y
- XIX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

ARTÍCULO 25. El Poder Ejecutivo, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. El origen y aplicación de los recursos de cada una de sus dependencias y entidades;
- II. La glosa del informe que se presenta al Congreso, por unidad programática presupuestal, en que se indique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan de desarrollo;
- III. Las estadísticas e indicadores de cada una de las unidades programáticas presupuestales en la ejecución de las acciones consideradas en los programas operativos anuales;
- IV. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
- V. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso;
- VI. Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;
- VII. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- VIII. Los montos de endeudamiento y el ejercicio que se haya hecho de dicha deuda;
- IX. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- X. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal,

así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

- XI. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- XII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
- XIII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 26. El Poder Judicial, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. Los acuerdos, edictos, resoluciones, información de estrados, y en general toda información emitida por la Presidencia, el Pleno, el Consejo, las salas y los juzgados;
- II. Los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, emitidos por las salas y los juzgados que la ley determine;
- III. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados;
- IV. El origen, destino y aplicación de los montos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, desglosando, por lo menos, multas, fianzas y depósitos judiciales;
- V. Lista de asistencia y orden del día de las sesiones del Pleno;
- VI. Seguimiento y resultado de las visitas a los centros penitenciarios, con excepción de aquella que ponga en riesgo la seguridad del Estado;
- VII. Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos que hayan causado ejecutoria;
- VIII. Las convocatorias, registro de aspirantes y resultado de evaluaciones de la carrera judicial;
- IX. La información que sea de utilidad para conocer su desempeño;
- X. Convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios; y de concertación con los sectores social y privado;

- XI. Las estadísticas de los tribunales y juzgados, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;
- XII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- XIII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas; y
- XIV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.

ARTÍCULO 27. Los Ayuntamientos y las figuras jurídicas análogas autorizadas por los Usos y Costumbres, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. El origen, destino y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias, entidades y unidades administrativas que lo integran;
- II. Los programas de desarrollo municipal y ejecuciones de obras;
- III. Actas y acuerdos del Ayuntamiento;
- IV. Los reglamentos, circulares y bandos municipales;
- V. Acuerdos, circulares y resoluciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal y paramunicipal;
- VI. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
- VII. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

ARTÍCULO 28. Los organismos autónomos y no gubernamentales que reciban recursos públicos estatales y municipales deberán transparentar:

- I. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados;
- II. Acta constitutiva o Decreto de creación en su caso;
- III. El marco jurídico y normatividad interna, y
- IV. Reglamentos y manuales de procedimientos.

Además deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- A. El Instituto Electoral de Michoacán:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VI. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- VIII. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- IX. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- X. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, y
- XIII. El monitoreo de medios;

**B. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos:**

- I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;



- III. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- IV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- X. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social;
- XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y
- XIII. Los lineamientos generales de la actuación y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

**C. El Instituto:**

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- IV. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- V. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

VI. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

VII. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

D. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

I. Los acuerdos, edictos, resoluciones, información de estrados, y en general toda información emitida por la Presidencia y su Pleno;

II. Los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, emitidos por el Pleno que la ley determine;

III. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados;

IV. Lista de asistencia y orden del día de las sesiones del Pleno;

V. Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos que hayan causado ejecutoria;

VI. La información que sea de utilidad para conocer su desempeño;

VII. Convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios; y de concertación con los sectores social y privado;

VIII. Las estadísticas correspondientes a cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto;

IX. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

X. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas; y

XI. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los magistrados.

E. El Tribunal de Justicia Administrativa:

I. Los acuerdos, edictos, resoluciones, información de estrados, y en general toda información emitida por las Ponencias, la Presidencia y las Unidades Administrativas dependientes.

II. Lista de asistencia y orden del día de las sesiones de la Sala Colegiada;

III. Resoluciones y expedientes resueltos que hayan causado ejecutoria;

IV. Las convocatorias, registro de aspirantes y resultado de evaluaciones del Servicio Civil de Carrera del Personal;

V. La información que sea de utilidad para conocer su desempeño;

- VI. Convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios; y de concertación con los sectores social y privado;
- VII. Las estadísticas de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine la Sala Colegiada;
- VIII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, y
- IX. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.

ARTÍCULO 29. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

ARTÍCULO 30. Los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales que reciban prerrogativas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales y municipales, y, en su caso, regionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

ARTÍCULO 31. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo a través del cual se ejerzan recursos estatales, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

ARTÍCULO 32. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
  - a) El domicilio;
  - b) Número de registro;
  - c) Nombre del sindicato;
  - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
  - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
  - f) Número de socios;
  - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
  - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

ARTÍCULO 33. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos estatales deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 15 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

ARTÍCULO 34. Los Sujetos Obligados deberán actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia por lo menos cada tres meses, en los términos del presente capítulo, indicando los rubros que no les fueran aplicables, señalando las causas que motivan dicha circunstancia.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

ARTÍCULO 35. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

### **Capítulo III**

#### **De la verificación de las obligaciones de transparencia**

ARTÍCULO 36. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 37. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 38. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

ARTÍCULO 39. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de su competencia, se sujetará a lo siguiente:



- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron satisfechos los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

## **Capítulo IV**

### **De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

ARTÍCULO 41. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto violaciones a las disposiciones referentes a la información pública de oficio, por medio electrónico o por escrito presentado físicamente. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el

formato de denuncia correspondiente. Una vez presentada la denuncia, el Instituto, en un plazo no mayor de tres días hábiles, resolverá sobre su admisión.

ARTÍCULO 42. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al Sujeto Obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

ARTÍCULO 43. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia. Los datos del denunciante deberán permanecer reservados y no serán utilizados de manera pública.

ARTÍCULO 44. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, y
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

ARTÍCULO 45. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar al Sujeto Obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión, quien una vez que ha sido debidamente notificado deberá enviar al Instituto un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 46. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 47. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto sobre los procedimientos de denuncia a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

ARTÍCULO 48. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 49. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del Servidor Público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### **Capítulo Único**

##### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

ARTÍCULO 50. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 51. Toda persona podrá presentar solicitud de acceso a la información.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés jurídico alguno.

ARTÍCULO 52. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que la posea, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Cuando se solicite de persona física o moral de derecho privado o social, se solicitará al Sujeto Obligado que supervise sus actividades o haya proporcionado recursos públicos.

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea; cuando se solicite de persona física o jurídica de derecho privado o social, se ejercerá ante el Sujeto Obligado que supervise sus actividades o haya proporcionado recursos públicos, a través de las herramientas disponibles.

ARTÍCULO 53. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. La Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 54. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que preferentemente requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y conforme a las posibilidades del sujeto obligado.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

El Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante en caso que falte algún requisito de los antes mencionados, con el fin de agilizar el proceso de acceso a la información.

ARTÍCULO 55. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 56. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

ARTÍCULO 57. En el caso de los gobiernos estatal y municipal, para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, se deberá contar con medios electrónicos y digitales que garanticen este derecho; en la ventanilla electrónica el solicitante contará con todo el apoyo necesario.

ARTÍCULO 58. La reproducción, certificación y envío de información pública, facultará al sujeto obligado al cobro por dichos conceptos, atendiendo a las características del soporte en el cual se entregue la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos y no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

Las cuotas se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados, los cuales fijarán una cuenta bancaria para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

ARTÍCULO 59. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 60. Al presentar solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, el particular tiene derecho a que el Sujeto Obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir o hable una lengua distinta al español.

Los Sujetos Obligados no podrán condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública; ni tampoco pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 61. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 62. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 64. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de



entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 65. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento y la notificará al solicitante;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 66. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 67. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley deberá ser resuelta y notificada al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 68. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada de oficio, no publicada, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible entregar la información solicitada en dicho término. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 69. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ARTÍCULO 70. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, y de así requerirlo podrá proporcionársele una impresión de la misma, con los costos que al efecto estén establecidos.

ARTÍCULO 71. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley o la respuesta no fuese satisfactoria a juicio del solicitante la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el Capítulo Octavo de esta Ley.

ARTÍCULO 72. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas y no podrán considerarse como información reservada.

ARTÍCULO 73. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



ARTÍCULO 74. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, el Sujeto Obligado dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 75. El Sujeto Obligado sólo dará trámite a las solicitudes de información siempre que se formulen de manera pacífica y respetuosa.

ARTÍCULO 76. Para efectos de la presente Ley, el silencio administrativo del Sujeto Obligado dará lugar al recurso de revisión, sin menoscabo de posibles violaciones a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 77. En caso de que el Sujeto Obligado considere que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 67 de la presente Ley.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



ARTÍCULO 78. Las personas físicas y jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

##### **Capítulo I**

##### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

ARTÍCULO 79. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 80. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información y no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la Ley.

Artículo 81. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 82. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

## **Capítulo II**

### **De la Información Reservada**

ARTÍCULO 83. Se considera información reservada la así clasificada por los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la defensa del estado o sus municipios y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones estatales e incluso internacionales;
- III. Se entregue al Estado de Michoacán expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del estado o sus municipios;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**ARTÍCULO 85.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 86.** El sujeto obligado que clasifique la información como reservada deberá fundar y motivar el acto concreto, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**ARTÍCULO 87.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**ARTÍCULO 88.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 89. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 90. La información o documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Concluya el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución del Instituto o autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

La información clasificada como reservada, según el artículo 82 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 91. La información o documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 92. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 93. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 94. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 95. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 96. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.





## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



ARTÍCULO 97. El Servidor Público que teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso restringido y la libere, será sancionado en los términos que señale la ley.

### **Capítulo III**

#### **De la Información Confidencial**

ARTÍCULO 98. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 99. Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 100. Los Sujetos Obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 101. Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ARTÍCULO 102. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

ARTÍCULO 103. La información que contenga datos de carácter personal debe sistematizarse con fines lícitos y legítimos. La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no deberá registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

ARTÍCULO 104. Los archivos con datos personales en posesión de las entidades públicas deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

ARTÍCULO 105. La finalidad de un registro y su utilidad en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá permitir el conocimiento de la persona interesada, a fin de que, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos personales sean utilizados o revelados sin su consentimiento, con un propósito incompatible al especificado; y,
- III. El período de conservación de los datos personales no exceda del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado o se cumpla el plazo de destrucción legal de los archivos.

ARTÍCULO 106. Ninguna autoridad podrá requerir de las personas, información que exceda los fines para los cuales se solicita.

ARTÍCULO 107. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal aplicable.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, comercializar o transmitir los datos de carácter personal contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los interesados a que haga referencia la información.

Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos.

ARTÍCULO 108. No será necesario el consentimiento cuando los datos de carácter personal:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;

- II. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; o,
- III. Los datos figuren en fuentes accesibles al público y se requiera su tratamiento.

ARTÍCULO 109. Los Sujetos Obligados que soliciten datos personales, de carácter personal o sensible, deberán informar al interesado de manera expresa y clara lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporarán a un banco de datos, su finalidad y destinatarios;
- II. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos;
- III. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. La posibilidad de que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;
- V. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y,
- VI. El cargo y dirección del responsable.

ARTÍCULO 110. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que hace referencia la presente Ley.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa y clara, por el responsable del banco o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el interesado ya fue informado del contenido.

ARTÍCULO 111. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información solicitada al titular resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

ARTÍCULO 112. Los Sujetos Obligados desarrollarán o tendrán sistemas de datos sólo cuando éstos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones, legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 113. Los datos de carácter personal sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sea adecuado, pertinente y no excesivo en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido.

Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades distintas a aquéllas para los cuáles fueron obtenidos o tratados.

Los datos de carácter personal serán exactos. Los Sujetos Obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

ARTÍCULO 114. Los Sujetos Obligados deberán adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y sensibles que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos.

ARTÍCULO 115. El interesado tendrá derecho a solicitar ante el Sujeto Obligado y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

ARTÍCULO 116. Las facultades de acceso, rectificación, cancelación y oposición son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

ARTÍCULO 117. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

ARTÍCULO 118. La cancelación dará lugar a la suspensión temporal de datos, conservándose únicamente a disposición del Sujeto Obligado, para la atención de las posibles responsabilidades originadas del tratamiento, hasta una vez que éstas se hayan resuelto y, en su caso, se proceda a la supresión.

ARTÍCULO 119. Si los datos rectificados o cancelados hubieran sido proporcionados previamente, el responsable deberá notificar esta circunstancia para que se proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 120. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 121. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto de que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento.

De actualizarse tal supuesto, el responsable del registro deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.

#### **Capítulo IV**

#### **Del Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos en Materia de Datos Personales**

ARTÍCULO 122. El interesado o su representante legal podrán solicitar a la Unidad de Transparencia, previa acreditación, que se les dé acceso, rectifique o cancele, haciendo efectivo el derecho de oposición, respecto de los datos que le conciernan en posesión de los sujetos obligados.

La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

ARTÍCULO 123. En caso de que se considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, a través de la Unidad de Transparencia.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



En caso de que los datos requeridos no fuesen localizados en los sistemas de datos del Sujeto Obligado, dicha circunstancia se comunicará según lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 124. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio u otro medio para recibir notificaciones, el correo electrónico y los datos de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los datos respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; y,

IV. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información.

ARTÍCULO 125. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para solicitar información.

ARTÍCULO 126. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 127. Tratándose de solicitudes de cancelación, ésta deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

ARTÍCULO 128. El interesado al que se le niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá interponer el recurso de revisión.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Para este efecto, las unidades de información al momento de dar respuesta, deberán orientar al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo. En el caso de que el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado, éste deberá informar al Instituto la presentación del recurso por cualquier medio de comunicación a más tardar el día hábil siguiente a la recepción y se correrá traslado del mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes; quedando a salvo el derecho al Instituto para denunciar ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado por el incumplimiento a sus resoluciones, de ser procedente al interesado.

ARTÍCULO 129. Todo solicitante que acredite su identidad tiene derecho a:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;
- II. Recibir copia de ella sin demora;
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y,
- IV. Tener conocimiento de los destinatarios y las razones que motivaron su solicitud, en los términos de esta Ley.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **Capítulo I Del Instituto**

ARTÍCULO 130. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, operación y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho a la información y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 131. El Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad eficiencia y transparencia en el ejercicio del presupuesto. El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones





## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 132. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y del Estado de Michoacán le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del gobierno federal y estatal, y en general, los que obtenga de instituciones públicas y privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y,
- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 133. El Consejo es el órgano máximo de autoridad, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre sus integrantes.

En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

El Consejo estará integrado por tres Comisionados que serán designados de forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con las siguientes bases.

En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos, mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes, así como el período por el cual serán designados.

Las Comisiones del Congreso del Estado a quien por ley les corresponda llevar a cabo el procedimiento para la designación del o los Comisionados propondrán terna que remitirán al Pleno del Congreso del Estado para que, mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes, se realice la designación correspondiente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones deberán presentar una nueva terna por cada Comisionado faltante de entre los aspirantes registrados.

Una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

Encontrándose designada la mayoría de los Comisionados procederán a nombrar mediante votación simple a su Presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante el tiempo de su encargo. De no lograrse la votación anterior en un plazo no mayor de treinta días deberá notificarse al Congreso del Estado, quien nombrará de entre los Comisionados, a quien funja como Presidente.

**ARTÍCULO 134.** Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con una residencia efectiva de cuando menos tres años en el Estado previos a su designación;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de su elección;
- III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades sociales, profesionales o académicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- IV. No haber desempeñado un cargo de elección popular, ni haber sido Magistrado, Juez de Primera Instancia, Secretario del Despacho, Procurador General de Justicia, Director General o su equivalente de alguna de las entidades de la Administración Pública Estatal, Presidente de alguno de los organismos autónomos previstos en la Constitución, Dirigente de algún Partido o Asociación Política, ni Ministro de algún culto religioso durante los tres años previos al día de su designación; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

**ARTÍCULO 135.** A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con una estructura orgánica conformada por:

- I. El Consejo;



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



- II. Presidente;
- III. Comisionados;
- IV. El Consejo Consultivo;
- V. La Secretaría General;
- V. La Contraloría Interna;
- VI. La Coordinación Jurídica;
- VII. La Coordinación de Administración y Finanzas;
- VIII. La Coordinación de Investigación y Capacitación; y,
- IX. Las demás áreas o unidades administrativas que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, incluyendo la estructura orgánica básica.

Sus atribuciones serán determinadas en el reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 136. El Consejo podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, de no encontrarse entre estos el Presidente, el Comisionado de mayor antigüedad presidirá la sesión; los acuerdos serán válidos por mayoría de votos de los Comisionados. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo serán públicas salvo que medie acuerdo para declararlas privadas, cuando la naturaleza de los temas lo ameriten y serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se llevará a cabo dos veces al mes de conformidad con el calendario que para tal efecto se defina y extraordinarias cuantas veces se requiera.

El Consejo será la instancia directiva y la Presidencia la ejecutiva, por lo tanto tendrá las atribuciones suficientes para hacer cumplir la presente ley, salvo aquellas que le estén expresamente conferidas al Consejo del Instituto.

El Reglamento Interior del Instituto señalará los supuestos en que los Comisionados deberán excusarse o ser recusados por algún impedimento para conocer de un caso concreto, corresponderá al Consejo calificar la procedencia de la recusación.

ARTÍCULO 137. Los Comisionados durarán en su cargo un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los Comisionados no podrán ser separados de su cargo, salvo en los términos que determina el Título Cuarto de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad del Estado en que se disfrute sueldo, excepto las de docencia, investigación y beneficencia.

Los Comisionados no podrán ser ratificados, pero aquel que pretenda reelegirse, deberá participar en el proceso establecido en la convocatoria que emita el Congreso.

ARTÍCULO 138. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar y vigilar el cumplimiento de la Ley General, de la presente Ley y las demás normas aplicables;
- II. Conocer, analizar y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados a través de sus unidades y comités, con relación a las solicitudes de acceso a la información,
- III. Realizar a petición de parte o de oficio, investigaciones en relación sobre el incumplimiento a la presente Ley y aplicar en su caso la sanción correspondiente, sin perjuicio de las recomendaciones que se envíen al órgano competente de control para que se apliquen las sanciones que resulten, conforme a las leyes de la materia;
- IV. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley;
- V. Capacitar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los Sujetos Obligados;
- VI. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley;
- VII. Elaborar y publicar manuales estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;
- VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo su Reglamento Interior, manuales, protocolos y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- IX. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Sujetos Obligados sobre el cumplimiento de la presente Ley;
- X. Establecer una Unidad de Transparencia para garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto, rendición de cuentas y protección de datos personales;
- XI. Asesorar a los Sujetos Obligados, para la sistematización de la información;
- XII. Evaluar la observancia de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Sujetos Obligados;

- XIII. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a los Sujetos Obligados cuando violenten los derechos consagrados en la presente Ley, así como remitir las resoluciones dictadas por el Instituto en los recursos y denuncias que impongan sanciones para efectos de registro al órgano interno de control del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás Sujetos Obligados;
- XIV. Solicitar evaluar informes a los Sujetos obligados respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XV. Elaborar el Programa Operativo Anual;
- XVI. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;
- XVII. Coadyuvar con el sistema estatal de archivos, en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como para la organización de los archivos de los Sujetos Obligados;
- XVIII. Validar los sistemas para que los Sujetos Obligados puedan recibir solicitudes vía electrónica;
- XIX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, que presente el Presidente;
- XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXI. Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información;
- XXII. Promover la capacitación y actualización entre los Sujetos Obligados;
- XXIII. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;
- XXIV. Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley; dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
- XXV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales;
- XXVI. Impulsar la integración de Comités, centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales que promuevan el conocimiento y formación sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;
- XXVII. Establecer la estructura administrativa del Instituto y mecanismos de selección, contratación de personal, en términos de la Ley y sus reglamentos;
- XXVIII. Examinar, discutir y en su caso aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;

- XXIX. Conocer, y en su caso, aprobar los informes de gestión de las diversas áreas del Instituto;
- XXX. Aprobar el informe anual que presentará el Consejero Presidente al Congreso del Estado;
- XXXI. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los Órganos del Instituto, comités y Unidades de transparencia resolviendo en definitiva;
- XXXII. Aprobar la celebración de convenios;
- XXXIII. Establecer normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- XXXIV. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;
- XXXV. Dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XXXVI. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Sujetos Obligados, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;
- XXXVII. Conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan, y en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
- XXXVIII. Promover la creación de espacios de participación social y ciudadana, para el intercambio de ideas y propuestas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Sujetos Obligados;
- XXXIX. Promover mecanismos que impulsen proyectos de organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información pública;
- XL. Crear criterios generales a partir de sus resoluciones a fin de que sean tomados en cuenta en futuras resoluciones;
- XLI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de Sujetos Obligados al cumplimiento de la presente Ley;
- XLII. Procurar que la información publicada por los Sujetos Obligados sea accesible de manera focalizada a personas con discapacidad, así como a personas hablantes en diversas lenguas o idiomas reconocidos;
- XLIII. Requerir e integrar la información que remitan los comités de transparencia de las dependencias y,
- XLIV. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 139. El Comisionado Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legal y jurídicamente al Instituto, con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas, previa autorización del Consejo
- II. Convocar a las sesiones del Consejo y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- III. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- IV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo;
- V. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo, para su debida publicación y observancia;
- VII. Proponer al Consejo la designación del Secretario General, de los titulares de las unidades administrativas y del personal del Instituto;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Comunicar al Congreso del Estado las ausencias definitivas de los Consejeros;
- X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los Sujetos Obligados, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el Reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Consejo;
- XII. Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Consejo;
- XIII. Representar al Instituto ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales; y
- XIV. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 140. Son atribuciones de los Comisionados:

- I. Integrar, concurrir y participar dentro del Consejo para resolver los asuntos de la competencia del Instituto;

- II. Votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas;
- III. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un recurso, presentar voto particular y solicitar sea agregado al dictamen;
- IV. Firmar los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo;
- V. Fungir como ponentes en la integración y propuesta de resolución de los expedientes que les correspondan;
- VI. Coordinar los programas de trabajo institucionales que le sean asignados por el Consejo; y,
- VII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento

ARTÍCULO 141. Los requisitos para ser Secretario General del Instituto, son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de licenciado en derecho, expedida legalmente con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 142. El Secretario General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones y levantar el acta respectiva del Consejo;
- II. Tramitar, sustanciar y poner a consideración del Consejo los proyectos que resuelvan el recurso previsto por esta Ley;
- III. Expedir y certificar las constancias que se requieran;
- IV. Autorizar y dar fe con su firma de las actuaciones del Consejo;
- V. Apoyar y atender las actividades institucionales que le sean indicadas por los Consejeros;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el Consejo; y,
- VII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 143. Los Comisionados y demás personal tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos tramitados ante el Instituto.

Los consejeros deberán excusarse de conocer y votar cualquier asunto en el que tengan interés personal por parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda





**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



afectar su imparcialidad, dando aviso al Consejo tan pronto como conozcan la causa de la excusa.

El Consejo calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTÍCULO 144. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión provisional hasta por quince días sin goce de sueldo, o
- III. Destitución del cargo.

ARTÍCULO 145. Para la imposición de las sanciones se citará al probable infractor ante el Consejo, haciéndole saber, oportunamente, la causa que se le imputa, el día, hora y lugar de desahogo de la audiencia para ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de su representante legal.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

Al concluir la audiencia, el Consejo resolverá el dictamen respectivo y, en su caso, se impondrá al infractor la sanción administrativa correspondiente; la resolución que proceda se notificará al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Se aplicará de manera complementaria lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 146. Para profesionalizar y hacer más eficientes los trabajos del Instituto, se instituye el Servicio Civil de Carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia.

Los trabajadores deberán inscribirse al servicio ante la Secretaría General.

El Reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

ARTÍCULO 147. A más tardar el día treinta y uno de enero, todos los Sujetos Obligados deberán presentar un informe anual al Instituto, correspondiente al año anterior.

Su omisión será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 148. El informe deberá contener:

- I. El número de solicitudes de información recibidas por el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia y la información objeto de las mismas;
- II. El número y remisión de los recursos presentados ante el sujeto obligado para ser turnados al Instituto;
- III. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;
- IV. Las prórrogas por circunstancias excepcionales a las solicitudes de acceso a la información de la entidad pública;
- V. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea, y
- VI. La cantidad de resoluciones emitidas por los sujetos obligados en las que se negó la solicitud de información, así como la motivación y fundamentación que originó la negativa.

ARTÍCULO 149. A más tardar el día treinta y uno de marzo, el Instituto deberá rendir un informe escrito anual al Congreso del Estado, sobre sus actividades desarrolladas en base a esta Ley, así como una síntesis de los informes de los Sujetos Obligados. Dicho informe deberá turnarse a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Derechos Humanos.

En este informe se deberá especificar por lo menos, el número de solicitudes y recursos promovidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el uso de los recursos públicos, las acciones desarrolladas, sus indicadores de gestión, el impacto de su actuación, las recomendaciones y sanciones establecidas a los Sujetos Obligados, por incumplimiento a la presente Ley.

## **Capítulo II**

## **Del Consejo Consultivo**

Artículo 150. Se crea el Consejo Consultivo como un órgano de asesoría y apoyo del Instituto, el cual estará integrado por cinco consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. En su integración se propiciará la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia y en derechos humanos.

El cargo como Consejero será de carácter honorífico y, por lo tanto, no remunerado y en su integración se deberá garantizar la igualdad de género.

ARTÍCULO 151. Los requisitos que deben observar las personas que aspiren a ser miembros del Consejo, son los siguientes:

- I. Ser ciudadana (o) mexicana (o) en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con preparación académica y experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales o derechos humanos;
- III. Distinguirse por su servicio, interés y participación en la defensa, difusión y promoción de la transparencia y rendición de cuentas;
- IV. No ser dirigente o candidato de partido político alguno;
- V. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público;
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país;
- y,
- VII. No haber sido condenado por delito doloso, o haberse encontrado sujeto a un procedimiento de queja del que haya derivado recomendación.

ARTÍCULO 152. Para la elección de los Consejeros propietarios y suplentes del Instituto, el Congreso a través de las Comisiones de Gobernación y Derechos Humanos, emitirán consulta pública, procedimiento por el cual expedirán convocatoria dirigida a la sociedad civil, a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse de propuestas de aspirantes, en los términos siguientes:

- I. En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y demás modalidades, se publicará en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por una sola ocasión; así como en el sitio de internet del Congreso y en los periódicos de mayor circulación en el Estado por tres días consecutivos;

- II. Los aspirantes a Consejeros que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria comparecerán ante las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos del Congreso, en dicha comparecencia los aspirantes presentarán su visión sobre la transparencia y protección de datos;
- III. Las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos del Congreso, integrarán una terna de los aspirantes, la que presentarán mediante dictamen al Pleno del Congreso;
- IV. El Congreso elegirá a los Consejeros propietarios y suplentes del Instituto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y
- V. Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos deberán presentar una nueva terna entre los aspirantes registrados.

Los Consejeros tendrán carácter honorífico y durarán dos años en su encargo, pudiendo participar para ser reelectos por una sola ocasión.

ARTÍCULO 153. Los Consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

- I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;
- II. Por renuncia;
- III. Por incapacidad física o mental permanente determinada por autoridad competente, que les impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. Por faltar sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año, y,
- VI. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento en esta Ley.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Instituto deberá informar al Congreso, con al menos un mes de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias en lo que corresponde a las fracciones III y IV, una vez conocido el hecho o notificado por la autoridad correspondiente, deberán notificarlo al Congreso para los efectos. En los casos a que se refieren las fracciones V y VI, el Congreso, previa garantía de audiencia que se otorgue a los consejeros resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 154. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.
- VIII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá lo relativo a la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo.

### **Capítulo III**

#### **Del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

ARTÍCULO 155. El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; sin perjuicio de las funciones atribuidas al Sistema Nacional.

ARTÍCULO 156. El Sistema Estatal se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los

criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 157. El Sistema Estatal se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la Transparencia a nivel estatal. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la Transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

ARTÍCULO 158. El Sistema Estatal estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Comisionado Presidente del Instituto;
- II. El Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- V. Un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VI. El Representante de cada uno de los partidos políticos del estado de Michoacán;
- VII. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- VIII. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado;
- IX. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- X. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XI. Los Consejeros Ciudadanos pertenecientes al Consejo Consultivo del Instituto, y
- XII. Un Presidente Municipal representante por cada Región del estado.

ARTÍCULO 159. El Sistema Estatal tiene como funciones:

- I. Coadyuvar en la implementación de los lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, emitidos por el Sistema Nacional, tendentes a cumplir con los objetivos de la Ley General y la presente Ley;
- II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;

- III. Desarrollar y establecer programas comunes, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el Estado;
- IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los Sujetos Obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los Sujetos Obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;
- VI. Observar los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la Ley General y en la presente Ley;
- VII. Coadyuvar en la implementación y establecimiento de las políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos Obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;
- VIII. Implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los Sujetos Obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;
- XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Transparencia y Acceso a la Información;
- XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado;
- XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; y
- XV. Las demás que se desprendan de la Ley General y de la presente Ley.

ARTÍCULO 160. El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Comisionado Presidente del Instituto.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

Los miembros del Sistema tendrán el carácter honorífico y, por lo tanto, no remunerado.

ARTÍCULO 161. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Estatal. En todo caso, los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

ARTÍCULO 162. El Consejo Estatal podrá funcionar en pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 163. Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 164. El Sistema Estatal contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- II. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal; y



V. Colaborar con los integrantes del Sistema Estatal, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

#### **Capítulo IV De los Comités de Transparencia**

ARTÍCULO 165. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.

El Comité de Transparencia sesionará legalmente previa existencia del quórum, que se constituirá con al menos dos terceras partes de sus integrantes, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

ARTÍCULO 166. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

## **Capítulo V**

### **De las Unidades de Transparencia**

ARTÍCULO 167. Los Sujetos Obligados tendrán una Unidad de Transparencia, al frente de la cual habrá un responsable que será designado de entre sus servidores públicos, quien se encargará de la atención y respuesta de las solicitudes de información que formule toda persona.

El responsable fungirá como enlace entre el Sujeto Obligado y el o los solicitantes y será encargado de tramitar internamente la solicitud de información con la responsabilidad de verificar en cada caso que misma no sea confidencial o reservada.

ARTÍCULO 168. Las Unidades de Transparencia tendrán las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y en su caso entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan o sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Sujeto Obligado los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
  - X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
  - XI. Presentar ante el Sujeto Obligado, el proyecto de clasificación de información;
  - XII. Informar al Instituto sobre la negativa de entrega de información por parte de algún servidor público o personal de los Sujetos Obligados;
  - XIII. Acudir a las capacitaciones que imparta el Instituto;
  - XIV. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público;
  - XV. Acatar las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atender los requerimientos de informes que realice el mismo;
  - XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
  - XVII. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Las Unidades de Transparencia contarán con el presupuesto, personal capacitado, apoyo técnico, instalaciones y plataforma informática necesaria para realizar las funciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 169. Cuando algún área de los sujetos obligados se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

## **TÍTULO SEXTO DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y LA APERTURA GUBERNAMENTAL**

### **Capítulo Primero De la Promoción de la Cultura de la Información Pública**

ARTÍCULO 170. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto y Organismos garantes para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura del derecho al acceso a la información pública, y al ejercicio del derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, a través de cursos, seminarios, talleres o cualquier otra forma pedagógica que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 171. El Instituto, en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 172. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información para todas las personas.

### **Capítulo II** **De la Transparencia Proactiva**

ARTÍCULO 173. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

ARTÍCULO 174. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 175. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

### **Capítulo III**

#### **Del Gobierno Abierto**

ARTÍCULO 176. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Recurso de Revisión**

ARTÍCULO 177. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión, por sí mismos o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 178. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La negativa de acceso a la información;
- III. La declaración de inexistencia de información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. Las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos;

- XII. El tratamiento inadecuado de datos personales, de carácter personal y sensible;
- XIII. La falta de trámite a una solicitud;
- XIV. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XV. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta,  
y
- XVI. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VI, IX, X, XIII y XIV es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

ARTÍCULO 179. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

Cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía, copia electrónica de la resolución impugnada o en su caso, la solicitud de inicio y copia de la notificación correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



ARTÍCULO 180. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 181. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 182. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 183. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

ARTÍCULO 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará inmediatamente al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. El auto que admita o deseche el recurso se dictará al día hábil siguiente de la recepción;
- III. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción III del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- V. El Consejero ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción III del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Cuando el Comisionado Ponente lo estime pertinente, podrá allegarse de otros elementos de convicción distintos a los aportados por el promovente o realizar las diligencias que considere pertinentes para mejor proveer, hasta antes de dictar resolución.

ARTÍCULO 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- II. Revocar la respuesta del Sujeto Obligado; y
- III. Modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 187. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

ARTÍCULO 188. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 189. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 190. El recurso será desechado por improcedente cuando:



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 169 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 191. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. Muerte del recurrente;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de resolverse, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 192. Tratándose de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión, los particulares podrán optar por interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional previsto en los artículos 159 a 180 o acudir ante el Poder Judicial de la Federación.

Corresponderá al Instituto, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

## **Capítulo II**

### **Del Cumplimiento**

ARTÍCULO 193. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, el Instituto estará obligado a informar sobre el recurso jurisdiccional e instancia con la que cuenta el recurrente para hacer valer lo que a su derecho convenga.

Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 194. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 195. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

No podrá archivarse ningún asunto sin que quede enteramente cumplida la resolución dictada por el Instituto o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES**

##### **Capítulo I**

##### **De las Medidas de Apremio**

ARTÍCULO 196. El Instituto aplicará los siguientes medios de apremio al servidor público que desacate una resolución o a los miembros de sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable:

- I. Amonestación pública, y
- II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización y en caso de reincidencia, en la aplicación de multa, se aplicará el doble de la misma.

El Instituto determinará los medios de apremio según el caso, tomando en cuenta la gravedad. Para determinar la gravedad el Instituto deberá considerar la situación económica, la reincidencia y el daño causado. El Instituto enterará a la dependencia correspondiente, para la aplicación de las multas.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y será considerado en las evaluaciones que realice éste.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Las medidas de apremio deberán notificarse dentro de los tres días siguientes a su imposición y aplicarse en un plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 197. Si agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Instituto dará aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir en el plazo de cinco días hábiles la resolución. Si el incumplimiento persiste, se aplicarán al superior jerárquico las medidas de apremio contempladas en la Ley.

El Instituto aplicará complementariamente la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 198. El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a los órganos internos de control de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 199. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Coordinación de Finanzas y Administración a través de los procedimientos correspondientes.

Artículo 200. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

## **Capítulo II**

### **De las Sanciones**

ARTÍCULO 201. Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos contemplados por la Ley;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley;

- III. Usar, sustraer, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente de manera dolosa la información pública que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública o al no difundir la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o entrega diferente a la solicitada por el usuario y responder sin la debida motivación y fundamentación.
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos por la Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla en el ejercicio de sus facultades o cuando la información exista total o parcialmente en sus archivos;
- VIII. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IX. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- X. Clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley;
- XI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial;
- XII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la autoridad correspondiente;
- XIII. Demorar injustificadamente la entrega de información pública solicitada;
- XIV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XV. Tratar de manera inadecuada datos personales y/o sensibles, así como ignorar la petición de acceso, rectificación, cancelación u omisión de ellos;
- XVI. Hacer caso omiso de los acuerdos, dictámenes, requerimientos y resoluciones del Instituto,
- XVII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia, y



XVIII. Por incumplir directa o indirectamente las obligaciones que está Ley determina para los Sujetos Obligados, o bien, cuando éstos, derivado de su acción u omisión generen una violación al derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 202. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 201 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 203. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, según corresponda, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 204. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

### **Capítulo III Del procedimiento sancionatorio**

ARTÍCULO 205. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 206. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 207. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

ARTÍCULO 208. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.

Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 209. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 190 de esta Ley.  
Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización;
- II. Multa de doscientas cincuenta a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 190 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 190 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 210. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 211. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

ARTÍCULO 212. El Instituto dará vista al Congreso de Estado sobre el incumplimiento reiterado a esta Ley por parte de los sujetos obligados.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

#### **Capítulo Único**

ARTÍCULO 213. El Instituto contará con una Contraloría encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano. La Contraloría tiene la facultad de instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 214. Al frente de la Contraloría Interna estará un contralor, quien será designado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior. Durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Instituto.

ARTÍCULO 215. Para ejercer el cargo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No ser consejero, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto.

ARTÍCULO 216. La Contraloría Interna del Instituto tendrá las funciones siguientes:

- I. Formular el Programa Anual de Auditoría Interna, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- III. Autorizar los programas específicos de las auditorías internas que se practiquen;
- IV. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados;
- V. Inspeccionar y fiscalizar el ejercicio del gasto del Instituto;
- VI. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Realizar el seguimiento de las recomendaciones que como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a las distintas áreas del Instituto;
- VIII. Revisar, en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del Instituto, evaluando desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas del Instituto y, en su caso determinar las desviaciones de los mismos y las causas que le dieron origen;
- IX. Recibir, investigar y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



- X. Vigilar que se atiendan las observaciones, recomendaciones y sugerencias que resulten de las auditorías realizadas al Instituto por la Auditoría Superior de Michoacán.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de fecha 7 de noviembre de 2008; así mismo como cualquier otra disposición que contravenga la presente Ley.

**TERCERO.-** Los consejeros que actualmente integran el Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, podrán continuar en sus cargos hasta que cumplan con el periodo para el cual fueron designados, pasando a tener el carácter de comisionados.

**CUARTO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán conforme a la ley abrogada.

**QUINTO.-** En lo referente a los procedimientos y sanciones, se seguirán llevando a cabo los procedimientos hasta en tanto se apruebe la ley general en materia anticorrupción y se hagan las reformas estructurales para que sea el Tribunal de Justicia Administrativa el que resuelva los Procedimientos Administrativos de responsabilidades.

**SEXTO.-** Las normas relativas a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados permanecerán vigentes hasta en tanto entre en vigor la Ley estatal de la materia derivada de la Ley General que deba expedirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

**Atentamente**

**Diputado Adriana Hernández Íñiguez**



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



**Diputada Yarabí Ávila González**

**Diputada Eloísa Berber Zermeño**

**Diputada Adriana Campos Huirache**

**Diputada Rosa María De la Torre Torres**

**Diputada Rosalía Miranda Arévalo**

**Diputada Socorro de la Luz Quintana Leór**

**Diputada Xóchitl Ruiz González**

**Diputado Raymundo Arreola Ortega**

**Diputado Juan Manuel Figueroa Ceja**

**Diputado Wilfrido Lázaro Medina**

**Diputado Roberto Carlos López García**

**Diputado Roberto Maldonado Hinojosa**

**Diputado Mario Armando Mendoza Guzmán**

**Diputado Sergio Ochoa Vázquez**

**Diputado Ernesto Núñez Aguilar**

**Diputada Juanita Noemí Ramírez Bravo**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de abril de 2016.